

**VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN JURADA EN REVISIÓN
DE SENTENCIA**

Este documento, presentado como prueba nueva en la vía de revisión de sentencia, no es el idóneo para acreditar la inocencia; la razón es que este tipo de pruebas contienen la manifestación de una persona, donde se pretende asegurar la veracidad de una declaración bajo juramento ante las autoridades; pero que tienen una presunción *iuris tantum*, es decir, puede demostrarse su carencia de certeza mediante otra prueba; por ello, no constituye un medio de prueba absoluto y contundente para enervar las instrumentales que fueron consideradas por el juzgador al momento de construir jurídicamente la culpabilidad del sentenciado.

Lima, tres de junio de dos mil diecinueve

SENTENCIA DE ACCIÓN DE REVISIÓN

VISTA: la demanda de revisión de sentencia promovida por el sentenciado DANIEL ROSINALDO LOZANO PARIONA, contra la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil doce, que confirmó la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso dos, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704), en perjuicio de la menor de clave E. L. N. S. y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Imputación fáctica

Según la acusación fiscal, el sentenciado Daniel Rosinaldo Lozano Pariona mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en varias oportunidades como producto de su relación como enamorados. La primera vez se suscitó en una noche del mes de mayo de dos mil diez, por inmediaciones del colegio mixto de San Luis; la segunda vez, por inmediaciones del lugar conocido como el Cartelón, lugar donde se repitieron los hechos hasta en siete ocasiones. El último

acceso carnal se realizó en la madrugada del veintisiete de junio de dos mil diez, cuando el acusado fue al domicilio de la agraviada alrededor de la medianoche, tocó su ventana y le propuso que saliera, ante la negación de ella, la amenazó con hacerle daño a su hermana; por ello, la agraviada aceptó y abordó su mototaxi. Luego de ello, la condujo a un lugar desolado conocido como La Vivienda, donde le practicó el acto sexual por la vía anal y vaginal, para luego abandonarla en una loza deportiva de San Luis.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE Y CAUSAL INVOCADA

2.1. El sentenciado DANIEL ROSINALDO LOZANO PARIONA, al fundamentar su acción de revisión (folio 1), invocó la causal prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, y alegó que:

a) Presenta como pruebas nuevas los siguientes: i) La declaración jurada de Larisa Valera Quispe. ii) Se le tome declaración a Luis Alfredo Carbajal Macha.

b) Con estas pruebas, tratará de demostrar que el autor de los actos sexuales cometidos contra la agraviada es Luis Alfredo Carbajal Macha y no el demandante.

c) El Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 2010001003937 arrojó como resultado negativo, pero no fue valorado. Ante ello, no se acreditó la responsabilidad penal del recurrente, considerando que los resultados de la misma ponen en cuestión la sindicación de la agraviada y, más bien, corrobora la versión del demandante.

d) La versión del sentenciado está también corroborada con la testimonial de Larisa Valera Quispe Gálvez, quien es testigo presencial (se adjunta su declaración jurada y es presentada como prueba nueva) y manifiesta que el autor del delito es Luis Alfredo Carbajal Macha, conocido como Herrera o Memo, pues este era el enamorado de la agraviada.

2.2. La causal de revisión de sentencia invocada establece que: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y AUDIENCIA PROBATORIA

3.1. La demanda fue admitida mediante Ejecutoria Suprema del doce de marzo de dos mil dieciocho, contenida en la Revisión de Sentencia N.º 313-2016/Cañete (folio 66 del cuadernillo), por la causal de prueba nueva, consistente en la declaración jurada de Larisa Valeria Quispe Gálvez (folio 10 del cuadernillo); asimismo, ofreció la testimonial de Luis Alfredo Carbajal Macha, la cual –a criterio del demandante– tiene la entidad probatoria suficiente para cuestionar la condena.

3.2. Para ello, mediante decretos del once de diciembre de dos mil dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (folios 81 y 88 del cuadernillo, respectivamente), se citó a la audiencia de actuación probatoria a las personas de Luis Alfredo Carbajal Macha y Larisa Valeria Quispe Gálvez, a la que solo concurrió esta última, quien ratificó el contenido de su declaración jurada y absolvió las preguntas que este Colegiado realizó.

3.3. Mediante decreto del doce de abril de dos mil diecinueve (folio 90) se señaló fecha para la audiencia de revisión de sentencia, donde la defensa técnica del sentenciado y representante del Ministerio Público expusieron sus alegatos; con lo que la causa quedó expedita para resolver la pretensión del accionante.

CUARTO. LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

4.1. La revisión es una acción autónoma de impugnación¹, de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar bienes jurídicos superiores.

4.2. Este tipo de impugnación, en virtud al principio de taxatividad, es extraordinario, debido a que únicamente procede por causas o motivos expresamente previstos por la Ley (regulados en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal); por lo que no es factible acudir a cuestiones diversas, distintas a las previstas en la norma citada, a expensas de obtener una revisión. Su esencia

¹ Como sostiene Palacio: “Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos”. Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal².

4.3. Según lo previsto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro, del Código Procesal Penal, son dos los efectos de la revisión de sentencia:

- a)** Declarar nula la sentencia cuestionada y disponer un nuevo juicio oral.
- b)** Absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando con posterioridad a la sentencia se descubran pruebas nuevas que determinen la inocencia o permitan cuestionar los hechos que fueron declarados probados en la sentencia.

4.4. Dicho supuesto corresponde a la causal de prueba nueva (la que invocó el demandante), prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que consiste en la aparición (posterior a la sentencia) de un elemento nuevo que permita, por su entidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta y, por tanto, rescindirla. "La eliminación del error judicial (base de la revisión) no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por el efecto de la sobreveniencia (integral o integrante) de nuevas pruebas"³.

4.5. Además, esta causal se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, según el cual la demanda debe estar sustentada en pruebas nuevas, suficientemente sólidas, para evidenciar que el hecho no existe o que el condenado no lo cometió. Por ello, no todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para que, en caso hubiera sido conocida antes, pudo darse la emisión de una sentencia absolutoria.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. El sentenciado DANIEL ROSINALDO LOZANO PARIONA invocó la causal de prueba nueva, comprendida en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos treinta y

² En ese mismo sentido, Tomé García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

³ Giovanni Leone. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo III. Buenos Aires: Editorial EJE, 1963, p. 261.

nueve, del Código Procesal Penal; para ello, presentó –como medios de pruebas conocidos luego del juzgamiento– una declaración jurada notarial de Larisa Valeria Quispe Gálvez y ofreció que en la audiencia se tome la testimonial de Luis Alfredo Carbajal Macha; con la finalidad de demostrar –según la defensa– un hecho no conocido durante el proceso penal que se le siguió; esto es, que el autor del delito imputado fue Luis Alfredo Carbajal Macha, lo que conllevaría a cuestionar la condena contra el demandante.

5.2. La declaración jurada notarial de Larisa Valeria Quispe Gálvez (folio 10 del cuadernillo) contiene la siguiente versión:

El autor de los actos sexuales contra la agraviada es Luis Alfredo Carbajal Macha y no el sentenciado, al ser ella testigo presencial, pues estuvo en el asiento delantero de la mototaxi, mientras que Carbajal Machaca y la agraviada tenían relaciones en los asientos posteriores. Además, la agraviada le contó que el día de los hechos Carbajal Macha también le practicó el acto sexual en la playa, al mediodía, y cuando la menor regresó a su casa, su madre le pegó y prohibió que salga a una fiesta. Ese día, en la medianoche, cuando la testigo va a la casa de la agraviada, la ayudó a escapar para ir a la fiesta, y le pidió al sentenciado Lozano Pariona para que las llevara.

5.3. En ese sentido, en la audiencia de actuación probatoria, del cuatro de abril de dos mil diecinueve, de los dos testigos citados (Larisa Valeria Quispe Gálvez y Luis Alfredo Carbajal Macha) solo concurrió la testigo Larisa Valeria Quispe Gálvez, quien elaboró la declaración jurada notarial, que ratificó ante este tribunal y expuso la siguiente versión:

El veinticinco de junio de dos mil diez, aproximadamente a la medianoche, me escapé de mi domicilio para ir a una fiesta de quinceañero, en la cual la menor me pidió que la ayudara a escapar y agarrar una moto, y tomó la moto del sentenciado Daniel Lozano Pariona, quien estaba en el paradero con sus amigos. La agraviada me dijo que se iba a ir con su enamorado Luis Alfredo Carbajal Macha, también me señaló que iba a tener relaciones sexuales con él y se escaparía a la playa, no presencié las relaciones. Me fui a la fiesta a la medianoche con la agraviada. Ella a las 12:30 a. m. se fue con Luis Alfredo Carbajal Macha y, luego, a la 1:00 a. m. me retiré para mi casa. A la 1:30 a. m. me vinieron a buscar la madre de la menor y efectivos policiales, buscando a la agraviada. Cuando fui a la comisaría vi a la agraviada y me dijo que había tenido relaciones sexuales con Luis Alfredo Carbajal Macha. Después de ocurridos los hechos, la agraviada me dijo que se iba a escapar a la playa, pero no me dijo con quién. Sí presencie las relaciones que tuvo la agraviada con Luis Alfredo Carbajal Macha, por la quebrada, en su mototaxi, hecho que sucedió el mismo veintisiete de junio. Actualmente, la agraviada no es mi amiga ni enemiga y no fui a declarar a la comisaría porque su madre decía que yo la inquietaba a ella. No observé las relaciones sexuales que tuvo la agraviada.

5.4. Como se puede apreciar, la versión expuesta por Larisa Valeria Quispe Gálvez, no reviste solidez ni uniformidad, pues incurre en contradicciones

respecto a si observó o no las relaciones sexuales, ni cuándo se suscitaron supuestamente los hechos cometidos por Luis Alfredo Carbajal Macha. Incluso se observa que no fue contundente en sus respuestas, tanto así que se dejó constancia sobre la demora en responder y pensar mucho en dar una respuesta, no siendo espontánea en sus afirmaciones; incluso colisiona con su declaración jurada notarial. Entonces, la tesis del accionante, referida a que el autor del delito es Luis Alfredo Carbajal Macha, no se ha acreditado.

5.5. Ante ello, este tribunal se ve en la necesidad de precisar que la declaración jurada notarial, presentada como prueba nueva en la vía de revisión de sentencia, no constituye un documento idóneo para acreditar su inocencia; la razón es que este tipo de pruebas contienen la manifestación de una persona, donde se pretende asegurar la veracidad de una declaración bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales, pero que tienen una presunción *iuris tantum*, es decir, puede demostrarse su carencia de certeza mediante otra prueba; por ello no constituye un medio de prueba absoluto y contundente para enervar las instrumentales que fueron consideradas por el juzgador al momento de construir jurídicamente la culpabilidad del sentenciado.

5.6. En ese sentido, la prueba nueva presentada por el demandante, en virtud al principio de transcendencia, no tiene la contundencia demostrativa para establecer la inocencia del sentenciado ni cuestiona los hechos declarados probados en la sentencia.

5.7. Por tanto, se debe desestimar la presente revisión de sentencia promovida por DANIEL ROSINALDO LOZANO PARIONA.

SEXTO. EXONERACIÓN DE COSTAS

En el presente caso, estimamos que el accionante actuó en ejercicio regular de su derecho a la tutela jurisdiccional y sustentó de forma razonable sus argumentos; además, no existen otras razones para imponerle el pago de las costas procesales. Por lo que corresponde eximirlo del pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado DANIEL ROSINALDO LOZANO PARIONA contra la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil doce, que confirmó la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso dos, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704), en perjuicio de la menor de clave E. L. N. S., e impuso treinta años de pena privativa de libertad. **Sin costas.**

II. ORDENARON se archive definitivamente estas actuaciones y la remisión de los actuados principales al Tribunal Superior; y se anexen, además, en ellos, copia certificada de la presente Ejecutoria Suprema.

III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen, para los fines de ley.

IV. DISPUSIERON se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por impedimento de la jueza suprema Barrios Alvarado

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/AWZA